

BOLETIN EXTRAORDINARIO

PROVINCIA DE ALBACETE

Del Domingo 28 de Mayo de 1843.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por correo extraordinario que ha llegado á esta capital á las 9 de esta noche he recibido la gaceta de Madrid de ayer 26 en la que se publican los siguientes decretos.

Sermo. Sr.: Desde que V. A. dirige los destinos de la patria graves sucesos han tenido lugar, mas por efectos de las cosas mismas que por errores de los encargados de gobernar la nacion. Una guerra civil larga y sangrienta habia por necesidad de dejar las pasiones enconadas y á los hombres divididos, unos por causa de la misma lucha, y por opiniones políticas otros. Se han hecho grandes é importantes reformas; han acaecido trastornos lamentables, y aun que la generosidad de los españoles ha reportado muchos beneficios, algunos han quedado lastimados, consecuencia necesaria de cambios políticos, y consecuencia necesaria en que los ha habido, aun á todas las naciones en que los ha habido, bien sean hechos por los Monarcas, ó bien por los delegados de los pueblos. Las minorías de los Reinos por otra parte han sido siempre turbulentas, porque el temor, la esperanza y la ambicion hacen á algunos calcular mas en el porvenir que en el bien general presente. Próximo ya el término de la minoría de nuestra Reina, es el constante anhelo de V. A. entregarle en 10 de Octubre de 1844 una monarquía tranquila, regida por la Constitucion de 1837, en que se hayan realizado todos los bienes posibles en tan azarosos tiempos. Desea ademas ardentemente V. A. reunir en rededor del trono constitucional de la augusta Isabel II á todos los españoles, olvidadas ya las pasadas disensiones. Mas tan altas y elevadas miras no podrán realizarse si á las deliberaciones no preside la calma y la templanza, y difíciles, si no imposibles, buscarlas por el momento en ánimos una vez agitados, sea cualquiera la causa por que lo fueran; pero es indudable que la causa por que lo fueran; pero es indudable que piltese lo ocurrido en el dia 20 de este mes.

Deseosos los Ministros que suscriben de que las grandes cuestiones que han de discutirse en las Cortes se ventilen cuando mas tranquilos los espíritus puedan reportar conocidas utilidades al pais, y teniendo presente el art. 26 de la Constitucion, pro-

ponen á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Mayo de 1843.—Sermo. Sr.—Alvaro Gomez.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Pedro Gomez de la Serna.—Agutin Noguera.—Olegario de los Cuetos.

DECRETO.

Como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la prerrogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Queda disuelto el Congreso de Diputados.

Ar. 2º. Se renovará la tercera parte de Senadores conforme al art. 19 de la Constitucion.

Art. 3º. Se convocan nuevas Cortes ordinarias, las cuales se reunirán en esta capital el dia 26 de Agosto del presente año.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Alvaro Gomez.—A D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

Sermo. Sr.: El Ministerio, identificado con el principio de que solo las Cortes pueden imponer contribuciones, garantia la mas importante para la nacion, proclama que solo está obligado el pueblo á pagar las votadas en la ley de presupuestos ú otras especiales,

Reconoce tambien el Ministerio la obligacion que tiene de sostener las atenciones del Estado, en las que se comprende la puntual y cumplida asistencia de la fuerza pública.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Mayo de 1843.—Sermo. Sr.—Juan Alvarez y Mendizabal.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se apremiará á los pueblos al pago de contribuciones vencidas desde 1.º de Enero de este año, hasta tanto que por la ley de presupuestos ú otra especial autoricen las Córtes su exaccion en la próxima legislatura.

Art. 2.º A los pueblos y contribuyentes que voluntariamente se presten á satisfacer las cuotas ó partes de estas contribuciones, se les admitirán y tendrán en cuenta para serles de abono en las que decretaren en su día las Córtes.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Juan Alvarez y Mendizabal.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Ministro de Hacienda.

DECRETO.

Deseando anticipar cuanto sea posible la reconciliacion de todos los españoles, y en uso de la tercera prerogativa que señala al Rey el art. 47 de la Constitucion, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los españoles, condenados por sentencia ejecutoriada y por delitos meramente políticos, cometidos desde el día 1.º de Setiembre de 1840 hasta el de la fecha de este decreto, quedarán en plena libertad, bien se hallen cumpliendo sus condenas en los presidios, cárceles ó fortalezas, bien esten confinados ó desterrados, ó bien vayan de camino para sufrir alguna de estas penas.

Art. 2.º La direccion general de Presidios expedirá con toda brevedad sus licencias absolutas á los comprendidos en el artículo anterior que hayan sido entregados en las respectivas cajas de remátados, como á los que esten ya en sus destinos, y remitirá cada 15 dias al ministerio de la Gobernacion de la Peninsula una relacion circunstanciada de las licencias expedidas en la quincena precedente.

Art. 3.º Las audiencias y los demas tribunales en que se hallan ejecutoriados los fallos aplicarán la gracia de este decreto á los otros interesados, remitiendo á los respectivos ministerios relaciones iguales á las que previene el art. 2.º

Art. 4.º Las mismas audiencias y tribunales remitirán tambien al ministerio de su ramo y con toda brevedad otras relaciones de todas las causas pendientes en ellos y sus juzgados subalternos sobre delitos de la misma clase de meramente políticos, con expresion del hecho que dió lugar á su formacion del día en que se empezaron, y del estado en que se hallan.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Alvaro Gomez.—A D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

Sermo. Sr.: Los deberes que hemos contraído co-

mo Ministros pudieran sin duda intimidarnos si nos encontrásemos menos dispuestos y decididos á sostener en toda su pureza la Constitucion de 1837, á aspirar infatigablemente á su completo desarrollo, y sobre todo á aliviar la suerte de los pueblos.

No es nuestro ánimo inquirir las causas por donde ha venido á ser un hecho que la situacion creada en 1.º de Setiembre de 1840 y su pensamiento inseparable de reformas, de organizacion, de reconciliacion y de progreso en bienes materiales no se ha desarrollado todavia por entero para ofrecer á la nacion la esperanza mas fundada de que no amanecería el 10 de Octubre de 1844 sin encontrar preparada y aun asegurada la época de ventura á que sagrados derechos tienen la sangre, los sacrificios, los esfuerzos recientes, y los antiquísimos males y padecimientos de este magnánimo pueblo español.

Los Ministros deben limitarse á deplorar el concurso ó coincidencia de tantas circunstancias, tal vez algunas fortuitas, que han retrasado hasta ahora el complemento de nuestras instituciones y la reunion de toda la familia española, para que S. M. nuestra Reina Doña Isabel II, al tender su augusta vista sobre los leales pueblos que el voto y la sangre de ellos han puesto bajo su cetro benéfico, no registrase otra casa que hermanos sinceros é hijos sumisos al solo imperio de las leyes.

Sea desdicha, sea fatalidad, los Ministros no osarán tocar al velo que debe cubrir para siempre lo pasado, para no ocuparse mas que de lo presente y futuro. Bástales reconocer y saber con toda la nacion que hacen falta leyes de gravísima importancia; que se desenvuelvan y den aplicacion constante y natural á los principios consignados en la Constitucion de 1837; que fijen las facultades y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos; que consoliden y ensanchen en toda su esfera la institucion vital de la Milicia ciudadana; que nos den códigos donde se afiance la recta administracion de la justicia; que introduzcan en fin las variaciones que con tanta urgencia reclama nuestro actual sistema de impuestos; esa reforma que pide con ahinco la Hacienda española, y sin la cual son inciertas las fuerzas del Estado, y quizá las ventajas de la vida social.

El Ministerio, francamente resuelto á estudiar los trabajos ya hechos, é impulsar la consumacion de los pendientes y á presurar la formacion de los que faltan todavia para aprovechar en utilidad y felicidad de la patria el corto tiempo que ya resta á la Regencia de V. A., á fin de presentar á las Córtes una ocupacion grabe y digna de su altísima mision, no se propone ahora hacer anuncios, que ninguna fe encontrarían en el pais, ya harto de programas y promesas. La nacion pide hechos, quiere paz y reconciliacion, anhela por beneficios materiales, pretende que se consoliden los

bienes que se les han presentado como inherentes al sistema representativo, y que cesen de una vez los males que la aquejan, haciéndose imposible su repetición.

A hechos evidentes y palpables se dirijan los conatos, afanes y pensamientos de los Ministros.

La primera consecuencia de este firme propósito debe tender á la inmediata ejecución de las partes mas conocidamente beneficiosas al pueblo en el sistema de impuestos que el Ministerio tiene concebido, y que forma el pensamiento del de Hacienda.

Una de sus bases es la desaparición del derecho de puertas, que tal como hoy se halla establecido en 28 capitales de provincia y en tres puertos habilitados, es á la vez un manantial inagotable de clamores, y una causa perenne de desgano, vejaciones y entorpecimientos. Este impuesto será reemplazado por otro que descansa en principios favorables á la riqueza; que atienda á la extensión y robustez de la de cada contribuyente, y que facilite la circulación, destruyendo todas sus trabas actuales, sin excluir la del Resguardo, que nunca podrá traspasar la línea ó zona que se le señale.

A ese derecho de puertas se hallan adheridos otros para acudir á obligaciones municipales. No pueden mantenerse en su actual estado sin defraudar el propósito del Gobierno, ni tampoco es posible hacerlos cesar de una vez. Requieren una reforma que no menoscabe el logro de sus objetos, tan útiles para las poblaciones, ni deje de producir un alivio en la condicion de los consumidores.

El Ministerio no duda que en el decreto que presenta á V. A. se combinan estos dos importantes extremos.

Lejos de que la medida de supresion que el Ministerio propone ahora deba considerarse como un medio aislado á que recurra para proporcionar un alivio mas aparente que sólido y durable, no vacila en anunciar á V. A. que tiene íntimo y necesario enlace con el sistema general concebido y meditado, y que su mismo desarrollo llevará sucesivamente al Ministerio á reclamar el consentimiento de V. A. para poner en ejecución otras medidas, cuya tendencia es tambien mejorar la suerte del contribuyente y del Tesoro público.

El Ministerio se siente tanto mas inclinado á no demorar esta especie de mejoras, cuanto que la experiencia que de ella se recoja indicará á las Cortes el camino que mas convenga seguir para adoptar y plantear en la nacion un buen sistema de impuestos, que se halle en armonía con los principios mas sanos y la riqueza nacional. Y aun cree el Ministerio que sobre útil es indispensable que los pueblos esten prevenidos del pensamiento de los Ministros en el gravísimo punto de las contribuciones públicas, porque llamado de nuevo el país á declarar si los hombres y los principios del Gobierno merecen ó no sus simpatías, todos los electores al emitir sus votos los

aplicarán á los ciudadanos que por su opinion conocida hayan de aprobar ó condenar el sistema cuyos primeros efectos tengan ya á la vista. Así las nuevas elecciones serán la expresion verdadera del país, indicando el rumbo que deba preferirse para satisfacer sus necesidades colmando sus deseos y esperanzas.

El decreto que los Ministros han aludido es el adjunto.

Madrid 26 de Mayo de 1843.—Sernos Sr. Alvaró Gómez—Juan Alvarez y Mendizábal—Pedro Gomez de la Serna—Agustín Noguerras—Olegario de los Cueros

DECRETO

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos desde 1.º de Junio próximo los derechos de puertas que con aplicacion á la Hacienda pública se estan exigiendo en 28 capitales de provincia y tres puertos habilitados del reino hasta que las Cortes adopten el sistema general de impuestos nacionales que el Gobierno tiene proyectado para presentarlo á su deliberacion en los primeros dias de la próxima legislatura.

Art 2.º Quedan igualmente suprimidos todos los arbitrios de cualquiera clase y denominacion, que asi en Madrid como en otras capitales de provincia se cobran sobre géneros, efectos y frutos extrangeros y ultramarinos, que solo quedarán sujetos á los derechos establecidos en los aranceles aprobados provisionalmente por la ley de 9 de Julio de 1841.

Art 3.º Por ahora continuarán exigiéndose los derechos que se cobraban con el de puertas para objetos municipales y locales sobre las especies de carnes, vino, aguardiente, licores, aceite, vinagre y jabon, dejándose libres todos los demas géneros, frutos y efectos que hayan estado sujetos á exacciones de esta clase.

Art. 4.º En el término perentorio de 40 dias desde la publicacion de este decreto, los ayuntamientos á quienes correspondan los derechos sobre las especies indicadas, únicas que han de estar sometidas á exaccion, presentarán á las respectivas diputaciones provinciales la tarifa de los que en su concepto deban establecerse para lo sucesivo, reducidos á la importancia de sus obligaciones.

Las diputaciones provinciales remitirán con su informe las nuevas tarifas al Gobierno, sin cuya aprobacion no se llevarán á efecto.

Art. 5.º Los ayuntamientos, al tiempo de presentar los proyectos de nuevas tarifas á las diputaciones provinciales, las acompañarán con una noticia exacta del producto medio que hayan tenido los derechos que han percibido hasta ahora,

como recaudados con el de puertas, tomando por tipo el último quinquenio.

Art. 6.º Asimismo acompañarán un cálculo ó presupuesto de los rendimientos esperados en cada año de las tasas de las nuevas tarifas, á fin de que las diputaciones provinciales, al dirigirlas á la aprobacion del Gobierno, puedan dar á este la seguridad que la nueva exaccion bastará ó no excederá de los medios necesarios para cubrir las obligaciones de su aplicacion.

Art. 7.º A los 60 dias de la publicacion de este decreto cesará absolutamente toda exaccion para los ayuntamientos, como no proceda de la nueva tarifa; y los que por omision ó descuido no hayan presentado los correspondientes proyectos á las diputaciones provinciales serán responsables de todos los perjuicios que puedan seguirse á sus respectivos pueblos.

Art. 8.º Todos los gastos de administracion y recaudacion serán de cuenta de los ayuntamientos, los cuales cumplirán las reglas que se establezcan, á fin de que el Gobierno tenga conoci-

miento exacto de lo que se contribuya por este motivo.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda, encargado de la ejecucion del presente decreto, dará cuenta á las Córtes en la primera semana despues de abierta la próxima legislatura.

Dado en Madrid á 26 de Mayo de 1843—

El Duque de la Victoria—Refrendado—Juan Alvarez y Mendizabal—A D Juan Alvarez y Mendizabal, Ministro de Hacienda

Los que traslado á V. SS. para su conocimiento, y á fin de que les den la debida publicidad. Dios guarde á V. SS. muchos años Albacete 27 de Mayo de 1843—Feliciano Polo—Sres Alcades y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Imprenta á cargo de D. Nicolas Soler. Calle de S. Agustin número 30.

Art. 1.º Queda igualmente suprimidos todos los...
Art. 2.º En Madrid...
Art. 3.º Por ahora...
Art. 4.º En el término...
Art. 5.º Los ayuntamientos...
Art. 6.º Los ayuntamientos...
Art. 7.º Los ayuntamientos...
Art. 8.º Los ayuntamientos...
Art. 9.º Los ayuntamientos...

Art. 1.º Queda igualmente suprimidos todos los...
Art. 2.º En Madrid...
Art. 3.º Por ahora...
Art. 4.º En el término...
Art. 5.º Los ayuntamientos...
Art. 6.º Los ayuntamientos...
Art. 7.º Los ayuntamientos...
Art. 8.º Los ayuntamientos...
Art. 9.º Los ayuntamientos...

Indice de las leyes, Reales ordenes y circulares insertas en el Boletin oficial en el mes de Mayo de 1843.

Número 50.

Diputacion provincial. Circular. Se recuerda á los pueblos el pago del presupuesto de gastos.

Ministerio de administracion militar. Se subasta el suministro de pan y pienso en el distrito de Valladolid. Continúa la lista de los electores.

Número 51.

Gobierno político. Circular núm. 51, que trata de la inclusion ó esclusion de los extranjeros en quintas y milicia nacional.

Intendencia de Rentas. Orden sobre el pago de primicia y 4 p 3 en el partido de Alcaráz.

Ministerio de Administracion Militar. Se subasta el suministro de pan y pienso en Granada.

Id. id. del servicio de hospitalidad militar en las Provincias Vascongadas.

Administracion de Bienes Nacionales. Se suspende la subasta señalada para el 8 de Junio.

Diputacion Provincial. Cuenta de los productos y gastos de los bienes del Clero secular en el primer trimestre de este año.

Continúa la lista de Electores.

Número 52.

Gobierno político. Circular núm. 52 para que se publiquen los Decretos dados por el Gobierno de Méjico.

Otra núm. 53. Se encarga la captura de los autores de un robo en Enguera.

Intendencia de Rentas. Venta de Bienes nacionales. Por el juzgado de esta Capital se emplaza á los que tengan derecho á los bienes de la capellanía fundada por D. Antonio Gimenez Bonete.

Número 53.

Gobierno político Se encarga la captura de Luis Rama.

Diputacion provincial. Se anuncia la formacion de Expedientes sobre indemnizacion de perjuicios causados por los facciosos.

Id. Se circula la orden de S. A. para que se fijen de una vez las iglesias de monasterios que deben conservarse abiertas.

Intendencia de Rentas. Orden sobre la recaudacion de débitos que hacen los pueblos.

Id. Orden estableciendo reglas en la realizacion y pago de venta de Bienes nacionales.

Comandancia general. Orden para que no se de curso á instancias sobre recompensa por ser pasado el término que se fijó.

Otra, declarando terminado el plazo que se señala para pedir gracias por las ocurrencias de Octubre.

Continúa la lista de electores.

Número 54.

Intendencia de Rentas. Orden mandando que las fincas que fueron del clero paguen por mano de las Administraciones de bienes nacionales las mismas contribuciones que antes satisfacian.

Gobierno político. Estado de las obras de caminos ejecutadas en el mes de Marzo.

Continúa la lista de electores.

Número 55.

Gobierno político. Se encarga la prision del desertor Miguel Castillo.

Intendencia de Rentas. Orden declarando las contribuciones que no deben satisfacer por sus sueldos los empleados de la Empresa de la Sal.

Ministerio de Administracion militar. Se subasta el suministro de pan y pienso en Navarra, Valencia, Burgos y Badajoz.

Por el Juzgado de primera instancia se encarga la presentacion de Pedro y Alfonso Garcia, y se emplaza á Gaspar Martinez.

Continúa la lista de Electores.

Número 56.

Gobierno político. Se previene la comparecencia en Enguera de Tomás Navarro.

Intendencia de Rentas. Orden fijando bases sobre el abono de gastos hechos por los empleados en las habitaciones que se ha mandado paguen en alquiler etc.

Continúa la lista de Electores.

Número 57.

Gobierno político. Circular núm. 54, sobre la captura de Valentin y José reclamados por el Juez de primera instancia de Bithao.

Id. Otra núm. 55, para que se abone á los celadores de seguridad las 80 rs. de gratificacion por cada desertor que aprendan.

Id. Estado de obras en el camino en Abril último.

Intendencia de Rentas. Orden para que no se vendan las fincas cuyos arrendamientos sean anteriores al año 1800 y su renta no esceda de 1100 rs. annos.

Administracion militar. Se subasta el suministro de pan y pienso en S. Sebastian.

Continúa la lista de electores.

Número 58.

Diputacion provincial. Orden declarando que dicha corporacion y el Comandante de la caja de quintos no faltaron á su deber en la admision del reemplazo Juan Picazo.

Gobierno político. Estado de las obras egecutadas en la carretera en el mes de Abril.

Continúa la lista de electores.

Número 59.

Tesoreria de Rentas. Estado de ingresos y distribución del mes de Abril.

Continúa la lista de electores.

Número 60.

Gobierno político. Circular núm. 57. Se recuerda el pago de la suscripcion al Boletin.

Id. Otra núm. 58. Orden, disponiendo á quien y cuando han de presentarse los documentos de los licenciados del ejército para declarar su aptitud para sustitutos.

Otra núm. 59. Orden mandando que no se extraigan niños de las casas de Beneficencia sin permiso de los Directores y de sus padres.

Administracion militar. Se subasta el suministro de pan y pienso en Zaragoza.

Continúa la lista de electores.

Número 61.

Gobierno político. Circular núm. 58. Orden para que los Españoles residentes en el extranjero sean comprendidos en sorteo como los que permanecen en su patria.

Intendencia de Rentas. Orden para que los pueblos formalicen los recibos que tengan de gasto del Clero parroquial.

Administracion militar. Se subasta el suministro de pan y pienso en Badajoz.

Boletin extraordinario de 28 de Mayo.

Gobierno político. Orden de S. A. de 26 disolviendo el congreso de Diputados y mandando renovar la tercera parte de Senadores, convocando Cortes para el 26 Agosto.

Otro de igual fecha, mandando no se apremie á los pueblos al pago de contribuciones desde 1.º de Enero de este año.

Otra del propio dia, concediendo indulto á todos los condenados por delitos políticos en la forma que se especifica.

Otro de el mismo dia suprimiendo los derechos de puertas y arbitrios municipales en los términos que contiene.

Otro del propio dia, concediendo indulto á todos los condenados por delitos políticos en la forma que se especifica.

Otro de el mismo dia suprimiendo los derechos de puertas y arbitrios municipales en los términos que contiene.

Otro del propio dia, concediendo indulto á todos los condenados por delitos políticos en la forma que se especifica.

Otro de el mismo dia suprimiendo los derechos de puertas y arbitrios municipales en los términos que contiene.

Otro del propio dia, concediendo indulto á todos los condenados por delitos políticos en la forma que se especifica.

Otro de el mismo dia suprimiendo los derechos de puertas y arbitrios municipales en los términos que contiene.

Otro del propio dia, concediendo indulto á todos los condenados por delitos políticos en la forma que se especifica.

Boletín de las leyes, reales órdenes y circulares insertas en el Boletín Oficial de mayo de 1848.
Gobierno político. Se resuelve a los...
Diputación provincial. Circular. Se resuelve a los...
Real orden. Se resuelve a los...

Boletín de las leyes, reales órdenes y circulares insertas en el Boletín Oficial de mayo de 1848.
Diputación provincial. Circular. Se resuelve a los...
Real orden. Se resuelve a los...
Diputación provincial. Circular. Se resuelve a los...